

RESOLUCION N° 8679

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE DEJA SIN EFECTO REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO ADICIONALES A BANCOS QUE INDICA; LA ELIMINACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CAPÍTULO 12-14 DE LA RECOMPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS, RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, PREVIO A SU MODIFICACIÓN POR LA LEY N°21.130 Y EXCLUYE DE TRAMITE PREVISTO EN EL INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 20 DEL D.L. N°3.538.

Santiago, 19 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3, 21 N°1 y 67 del D.L. N°3.538, de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 35 bis del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; la Ley N° 21.130 que Moderniza la Legislación Bancaria; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N° 3.871 de 2022; y en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, el día 16 de mayo de 2002, mediante Resolución N°47, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (ex SBIF) se autorizó la fusión del Banco Santander-Chile y del Banco Santiago. Al banco resultante de la fusión le fue impuesta la obligación de mantener una relación entre su patrimonio efectivo y sus activos ponderados por riesgo no inferior al 12%, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 35 bis y 36 de la Ley General de Bancos vigentes a esa fecha.
2. Que, teniendo en cuenta la conclusión del proceso de fusión entre ambas instituciones bancarias, los cambios observados en su participación de mercado, además del resultado de la evaluación de su gestión y solvencia, la ex SBIF el día 23 de diciembre de 2004, por carta N°19859, aminoró el requerimiento antes comentado, estableciéndolo en un 11% a partir del 1° de enero de 2005.
3. Que, el día 26 de diciembre de 2007, mediante Resolución N°209, la ex SBIF autorizó la fusión de los Bancos de Chile y Citibank Chile, imponiendo al banco resultante el deber de mantener una relación entre su patrimonio efectivo y sus activos ponderados por riesgo no inferior a un 10%, acorde a la disposición legal citada.
4. Que, por Resolución N° 409 del 4 de septiembre de 2015 la ex SBIF aprobó la fusión de Corpbanca y Banco Itaú Chile, entidad que pasó a denominarse Itaú Corpbanca. Dicho banco quedó sujeto en virtud de la aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos, a la obligación de mantener una relación entre su patrimonio efectivo y sus activos ponderados por riesgo no inferior a 10%.

5. Que, el día 12 de enero de 2019 se publicó la Ley N° 21.130 que moderniza la legislación bancaria. En particular, en el segundo inciso del artículo 5° transitorio se establece que aquellos bancos que al momento de la publicación de dicha ley estuvieran afectos a requerimientos de patrimonio efectivo adicionales en virtud de lo dispuesto en artículo 35 bis, podrán reducirla a partir de la dictación de la normativa relativa al artículo 66 quáter de la Ley General de Bancos, lo que se verificó el 1 de diciembre de 2020, en al menos el 25% de la exigencia que estuvieren cumpliendo; incrementándose dicha reducción en el mismo porcentaje en el segundo, tercer y cuarto años siguientes.

6. Que, no obstante lo señalado en el considerando anterior, el artículo 7° transitorio de la Ley N°21.130, establece que las modificaciones introducidas al artículo 35 bis de la Ley General de Bancos, no afectarán la validez de las resoluciones adoptadas por la ex SBIF. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) – en su carácter de continuadora legal de la ex SBIF – para modificar, complementar o dejar sin efecto las resoluciones antedichas, con motivo del ejercicio de las atribuciones que señalan las nuevas disposiciones de los artículos 35 bis y 66 quáter de la Ley General de Bancos.

7. Que, conforme al artículo 67 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, la CMF será para todos los efectos la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

8. Que, de acuerdo con el número 1 del artículo 5° del citado Decreto Ley, la CMF está facultada de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

9. Que, en uso de sus facultades, se emitió la Circular N° 2.276 el día 2 de noviembre de 2020, que, entre otras cosas, actualizó las disposiciones contenidas en el Capítulo 12-14 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos (RAN), que trata la aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos. Lo indicado, en mérito a la modificación introducida a ese precepto por la referida Ley N°21.130. En concreto, en el numeral 6 se señala que los bancos afectos a requerimientos de patrimonio efectivo adicionales, por aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos previo a su modificación, deberán cumplir con: (i) un 75% del total requerido conforme al citado artículo 35 bis, el 1 de diciembre de 2021, (ii) 50% el 1 de diciembre de 2022, (iii) 25% el 1 de diciembre de 2023, y (iv) 0% el 1 de diciembre de 2024. Se dispuso además que los valores anteriores se fijarán por resolución de la Comisión, en cada caso.

10. Que, se estima pertinente ajustar el calendario de retiro progresivo de las exigencias de patrimonio efectivo asociadas al artículo 35 bis, tras determinarse que para diciembre de 2022, dicho requerimiento adicional estaría cubierto con las otras obligaciones de patrimonio efectivo asociadas al marco de Basilea, en particular con los requerimientos adicionales que puede imponer esta Comisión de acuerdo con el artículo 66 quinquies, y en uso de las demás facultades legales que la misma Ley le confiere.

11. Que, en concordancia con lo indicado en el considerando anterior, resulta razonable dejar sin efecto las exigencias de patrimonio efectivo asociadas al artículo 35 bis de la Ley General de Bancos vigente previa modificación por la Ley N° 21.130.

12. Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538 de 1980, la normativa que imparta el Consejo de la CMF deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que la preceptiva deberá ser objeto de una consulta pública.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo final del numeral 3 del artículo 20 previamente mencionado, establece que la Comisión podrá excluir a la normativa que imparta de los trámites descritos, por resolución fundada, cuando estime que resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público

14. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 317 del 9 de diciembre de 2022,

aprobó dictar la Circular que elimina las disposiciones transitorias definidas en el Capítulo 12-14 de la RAN; así como el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende formar parte de la misma. Adicionalmente, el Consejo acordó dejar sin efecto los requerimientos de patrimonio efectivo impuestos por aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos vigente previo a su modificación por la Ley N° 21.130, a Banco de Chile e Itaú Corpbanca, contenidos en las Resoluciones de la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N°209, de 2007; y N°409, de 2015, respectivamente; así como para Banco Santander-Chile en la carta N°19859, de 2004.

15. Que, en la misma sesión el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar a la Circular mencionada del trámite de consulta pública indicado en el considerando 13, dado que por su naturaleza resulta innecesario, habida cuenta que la eliminación de la exigencia no tiene efectos prácticos sobre los requerimientos normativos del Basilea III ni con la estabilidad financiera de las instituciones financieras a las que aplica.

16. Que, en lo pertinente, el citado artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 9 de diciembre de 2022 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

17. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 317 del 9 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

1. Exclúyase del trámite de consulta pública previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, la emisión de la Circular que elimina las disposiciones transitorias definidas en el Capítulo 12-14 de la RAN.
2. Apruébese dictar la Circular que elimina las disposiciones transitorias definidas en el Capítulo 12-14 de la RAN y el informe de impacto normativo que se entiende forma parte integrante de la misma.
3. Déjese sin efecto los requerimientos de patrimonio efectivo adicionales impuestos por aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos vigente previo a su modificación por la Ley N° 21.130, a Banco de Chile e Itaú Corpbanca, contenidos en las Resoluciones de la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N°209, de 2007; y N°409, de 2015, respectivamente; así como para Banco Santander-Chile en la carta N°19859, de 2004.
4. Póngase lo dispuesto en el numeral anterior en conocimiento de Banco Santander-Chile, Banco de Chile e Itaú Corpbanca.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero

ID: 379937



0000001236253